

eximirse de la restitucion, sin que el demandante haya de probar su yerro (L. 39, tit. 14, P. 3.)

He dicho que la paga ha de haber e hecho por error para que pueda repetirse; pues el que paga sabiendo que no debía, no podrá recobrarlo por juzgarse que lo hizo con intencion de darlo, salvo si fuese menor de veinticinco años, que por razon de su edad podria repetirlo (L. 30, tit. y P. cit.) Mas si la paga se hizo no por error de hecho, sino por error de derecho ¿podrá reclamarse? Puede decirse aquí como en todos los contratos que si el error de derecho ha sido la causa principal y el motivo determinante de la paga, esta es nula y por consiguiente revocable: si creyendo yo, por ejemplo, que segun nuestro derecho la mujer hereda al marido, pago á la viuda de mi acreedor la deuda que habia contraido á favor de este, no hay duda que podré repetir de ella lo que le hubiere dado. Pero cuando el error de derecho no es el único motivo determinante de la paga, sino que esta se funda tambien en alguna obligacion natural ó imperfecta, no hay entonces lugar á la repeticion: Si he pagado pues una cautidad que perdí al juego, si he cumplido una obligacion que contraí sin autorizacion de mi tutor en mi menor edad, si he restituido una cosa que habia ya prescrito, si siendo heredero he dado las mandas dejadas en un testamento imperfecto, si he pagado voluntariamente una deuda despues de haber sido absuelto de ella sin razon en juicio, no tendrá ya derecho para hacer reclamacion alguna, por que si bien es cierto que en todos estos casos y otros semejantes carecia mi adversario de accion civil para apremiarme al cumplimiento de mis obligaciones, yo no he hecho mas que cumplir con un deber de probidad al ejecutarlas, y mi paga no deja de tener causa (L. 35, tit. y P. cit.) Tampoco puede repetirse lo que se diere en dote ó arras á una mujer por alguno que creyese falsamente tener para tal generosidad algun motivo de parentesco ú otra razon, por que tal donacion es obra de piedad (L. cit.); ni tampoco lo que se paga por transaccion, á no justificarse que el acreedor hizo con dolo que se perdiesen las cartas ó instrumentos y demas medios de prueba que el deudor podia tener á su favor (L. 31, tit. y P. cit.)

El que recibe la cosa que se le paga indebidamente, ó tiene buena fé creyendo que se le debe, ó la tiene mala sabiendo que no se le debe: en uno y otro caso ha de restituir la cosa con los frutos percibidos; mas teniendo buena fé ha de satisfacer el precio si la hubiere vendido, pero no si la hubiere perdido sin culpa: y teniendo mala fé ha de pagar su valor no solo en el caso de venta, sino tambien en el de pérdida, aunque esta sea culpable (L. 37, tit. y P. cit.)

SECCION TERCERA.

De las cuasicontratos que nacen de un hecho ilícito.

CAPITULO I.

Proyecto de esta Seccion.

He dicho que los cuasicontratos que nacen de hechos ilícitos son aquellos en que ha habido culpa, dolo, cuasidelito, ó delito propiamente dicho, y ahora toca ya examinar en la presente seccion cada uno de esos hechos, ocupandonos de ellos segun su órden é importancia.

CAPITULO II.

De la culpa y del dolo en los contratos.—Se examina el carácter de la accion llamada de daños y perjuicios.

Se entiende por culpa la accion ú omision perjudicial á otro en que uno incurre por ignorancia, impericia ó negligencia. La culpa es de tres maneras, lata, leve y levisima. La culpa lata consiste en no emplear con respecto á las cosas de otro aquel cuidado y diligencia que todos los hombres, aun lo menos solícitos suelen poner en sus cosas ó en sus negocios, como si un cargador deja la carga en la puerta de una posada ó en otro paraje de donde fácilmente puede robarla y la roba, en efecto cualquier transeunte. La culpa leve consiste en no poner uno en la conservacion de la cosa que debe restituir ó en el manejo del negocio de que está encargado, aquel cuidado y diligencia que comunmente ponen los buenos padres de familia en sus negocios ó en sus cosas; como si el cargador deja la carga en el cuarto de la posada que se le destina, pero sin cerrar la puerta. Por fin la culpa levisima consiste en no poner toda la atencion y esmero que los padres de familia mas vigilantes y cuidadosos suelen aplicar en la custodia de sus cosas y en el manejo de sus negocios: como si el cargador, aunque deje la carga en su cuarto y cierre la puerta, no toma luego la precaucion de examinar si la puerta queda bien cerrada. Esta esplicacion es conforme á la ley 11, tit. 33, P. 7.

La responsabilidad de la culpa para la satisfaccion del daño

ocasionado por ella no es igual en todos los contratos; y se han establecido las reglas generales siguientes:—1.º En los contratos hechos para utilidad solo de la parte que recibe y debe volver la cosa, como v. gr. en el comodato, el deudor ó sea el comodatario está obligado á prestar la culpa levisima. 2.º En los contratos hechos para utilidad reciproca de las partes, como en la venta, arrendamiento y sociedad, ambos contrayentes deben prestarse la culpa leve.—3.º En los contratos hechos por sola la utilidad del que queda debiendo ó como acreedor, v. gr. en el depósito, el deudor ó sea aquí el depositario no es responsable sino de la culpa lata. La aplicacion de estas reglas se ha hecho ya al hablar de cada especie de contrato; y es de observar aquí que la culpa lata se equipara al dolo, y que la casualidad ó el caso fortuito, que es un hecho que acontece sin intervencion de la parte obligada, no es de prestarse en los convenios, sino cuando se ha pactado espresamente que se pagará, ó cuando por culpa ó abandono se dió lugar á que acaeciera (Arg. de la l. 3. tit. 2. P. 3 y l. 11, tit. 33, P. 7.)

Se entiende por dolo toda especie de astucia, trampa, maquinacion ó artificio que se emplea para engañar á otro; ó el propósito de dañar á otra persona injustamente. El dolo se distingue por las leyes en bueno ó malo, segun que se comprende en la primera definicion ó en la segunda: asi por ejemplo, será dolo bueno, aunque sea en tal caso impropia la acepcion, aquella astucia y precaucion de que nos valemos para sostener nuestro derecho contra los engaños de un tercero, ó el elogio exagerado que haga un vendedor de la cosa que vende para halagar al comprador, con tal que no lleve el engaño hasta causarle lesion enorme ó enormísima en el precio; pues en tal caso ya habrá dolo malo (LL. 1 y 2, tit. 16, P. 7.) El dolo malo siempre se paga en los contratos, y no vale el pacto de que no se pagará. Si dió causa al convenio de manera que sin él no se hubiera celebrado lo hace nulo, ó al menos produce accion á rescindirlo; mas el dolo incidental que no impide el consentimiento, solo dá accion á reclamar los daños y perjuicios. El dolo no se presume, sino que debe probarse por el que lo alega, pues siempre se presume bien de uno mientras no se prueba lo contrario. (LL. 12, 37, 63 y 64, tit. 3, P. 3.)

En cuanto á saber cuales sean los daños y perjuicios que se pueden exigir en los contratos, como resultado de culpa ó dolo, es de preguntarse ¿qué quieren decir las leyes cuando imponen en ciertos casos la responsabilidad de «daños y perjuicios»? ¿Toman la palabra perjuicios en el mismo sentido que la palabra daños, como hace la Academia española, juntándolas ambas en una frase de méra redundancia; ó entienden imponer dos res-

ponsabilidades, una de los daños y otra de los perjuicios, dando á cada una de estas voces una significacion diferente? Las leyes de Partida, en vez de decir danos y perjuicios se sirven de la frase «daños y menoscabos» para espresar lo mismo que con aquella; de suerte que si tuviésemos la significacion legal de «menoscabos» tendríamos por el mismo hecho la de «perjuicios.» Por fortuna las mismas leyes se han tomado el trabajo de explicarnos la estension de la palabra «menoscabos» que de otro modo nos haria caer en error á cada paso «Estos menoscabos» atales—dice la ley 4, tit. 6, P. 3—llaman en latin «interesse»; y Gregorio Lopez nos llama la atencion sobre éste significado para que se tenga presente en las muchas leyes en que se usa de la misma palabra. Menoscabos, pues, ó perjuicios son lo mismo que privacion de interes, de utilidad, de provecho, de ganancia ó de lucro. Así es que «daños y perjuicios» deberán ser la pérdida que se sufre y la ganancia que se deja de hacer por culpa de otro.

En los contratos el que dejare de cumplir la obligacion que se impuso, debe resarcir al otro los daños y perjuicios que se le siguieren, á menos que probare que la falta de cumplimiento proviene de una causa estraña que no se le puede imputar (LL. 3 y 5, tit. 6; tit. 5; 21, tit. 8; y 13 y 33, tit. 11, P. 3.) Mas aunque los daños y perjuicios consisten, generalmente hablando, en la pérdida que uno ha tenido y en la ganancia de que se le ha privado, exige la equidad que no se condene al contrayente de dolo sino en aquellos daños y perjuicios que se previeron ó pudieron prever al tiempo del contrato, cuando no ha dejado de cumplir la obligacion por su dolo ó engaño; y aun en el caso de dolo, no deben comprenderse en la condenacion otros daños y perjuicios que los que fueren una «consecuencia inmediata y directa» de la inejecucion ó de la mala ejecucion del contrato. Así es que si tú me vendes un caballo atacado de una enfermedad contagiosa, y poniéndolo yo en la cuadra perecten á sus resultas otros caballos que tenia en ella, me deberas restituir tan solo el precio del caballo vendido, en caso de que hubieses «ignorado» su enfermedad; y si la «sabias» me deberas los daños y perjuicios por el caballo vendido y por todos los demas; porque esta pérdida es una consecuencia «inmediata» de tu dolo: mas si por causa de la pérdida de mis caballos no he podido cultivar mis tierras ni por consiguiente pagar mis deudas, no estarás obligado á la reparacion de estos males, porque no dimanar inmediatamente de tu dolo.

Quando se pactó cierta cantidad fija á título de daños y perjuicios, si ellos sobrevienen no podrá reclamarse mas de la suma dictada.

CAPITULO III.

De los cuasidelitos propiamente dicho.

Se entiende por cuasidelito la accion ilicita que causa daño á otro, pero que se ha hecho sin intencion de dañar; o todo acto en que se causa daño á otro por descuido, imprudencia o impericia.

El cuasidelito produce la obligacion de satisfacer los daños y perjuicios que hubiere ocasionado. Asi es que el juez es responsable del daño que resultare de la sentencia dada injustamente por ignorancia (L. 24, tit. 22, P. 3); el que echare alguna cosa á la calle lo es del daño que hiciere á los transeuntes, y aunque antes debian pagar el doble de esos daños segun la ley 25, tit. 15, P. 7; pero hoy, en el Distrito de México, por bando de 15 de Marzo de 1833, se pagarán doce reales de multa, ademas de los daños y perjuicios; y en las demas partes de la República, bien se arreglará la pena á sus disposiciones particulares, ó donde no las haya, al simple pago de los perjuicios. El propietario de un animal, ó el que se sirve de él, lo es del daño causado por el animal, sea que estuviere bajo su custodia, sea que se hubiere escapado (L. 22, 33 y 24, tit. 15, P. 7). El dueño de un edificio responderá del daño causado por su ruina, en caso de que hubiere sucedido por vicio de construccion ó por falta de reparacion. El que tuviere colgada alguna cosa ó puesta en parage de donde pueda caer á la calle, responde del daño que causare cayendo, y aun antes incurria solo por razon del peligro en una multa de diez marcos de oro que imponia la ley 26, tit. 15, P. 7, y cuya multa no esta ya en uso. El que tuviese en posada ó nave criados que roben á los viajeros, debia pagar doblada la cosa hurtada, por la culpa de tener malhechores en su servicio (L. 7, tit. 14, P. 7); pero hoy pagará los daños y perjuicios, ademas de la cosa ó su valor, segun se practica. Y en una palabra, todo hombre debe responder, no solo del daño causado por hecho propio ó por su negligencia ó impericia, sino tambien del causado por hecho de las personas que tiene á su cargo, ó de las cosas que están en su poder, siempre que de su parte hubiese alguna culpa. En virtud de estas razones, los daños que cause un demente, deberán imputarse y cobrarse á la persona á cuyo cuidado está, siempre que por negligencia suya haya dado ocasion á ellos (L. 9, tit. 1, y l. 10, tit. 10, P. 7). Se ve, pues, por lo dicho que el cuasidelito se diferencia de la

culpa en que esta se refiere mas bien á los contratos, y aquel se dirige á circunstancias ó hechos aislados.

CAPITULO IV.

De los delitos propiamente dichos.

Hablaré primero de la definicion y clasificacion general de los delitos, y en seguida iré tratando de cada especie de delitos en particular.

Definiciones y clasificacion general de los delitos.

El tit. 1.º de la Partida 7.ª entiende en su proemio por delitos los malos fechos que se hacen á placer de la una parte, et á daño et á deshonra de la otra; pero esta definicion no comprehende los delitos negativos, esto es, los que consisten en la omision de los actos que el derecho exige; y en tal virtud, adoptaremos otra, llamando delito á toda infraccion libre, voluntaria y maliciosa de una ley que prohibe u ordena algo bajo pena.»

De cuya definicion se infiere, que para que haya delito es necesario que haya una ley infringida, y que la infraccion se haya hecho libre y voluntariamente y con malicia; pero no por eso dejará de considerarse en toda infraccion cometida un delito, mientras no conste que el infractor ha procedido sin «voluntad,» sin «libertad» y sin «conocimiento» del fin y de los efectos inmediatos y necesarios del acto ú omision en que haya incurrido.

Si no hay ley, no puede haber infraccion; y si no hay infraccion, aunque haya ley no puede haber delito: de donde se infiere, que el pensamiento y aun la resolucion de infringir una ley no es delito, pues que no es infraccion. Así es que para que haya delito propiamente, es preciso que existan señales exteriores de una infraccion de ley.

Si en la infraccion ha faltado la voluntad, ó la libertad, ó el conocimiento, ó la malicia, no hay criminalidad que pueda imputarse al infractor. De manera que no puede considerarse como delincuente el que comete la accion forzada por alguna violencia material á que no haya podido resistir, ó por alguna orden de las que legalmente está obligado á obedecer y ejecutar, ó hallándose dormido ó en estado de demencia ó delirio, ó privado del uso de su razon de cualquiera otra manera independiente de su voluntad, ó ignorando inculpablemente las consecuencias de su proceder, como si uno sirviese á un enfermo una pocion mortifera que en vez de un remedio le han traído equi-

vocadamente de la botica; ó por efecto de alguna necesidad que no ha estado en su mano evitar, como si uno quitare á otro la vida por defender la suya propia; ó finalmente, por no tener la edad que supone la capacidad y el discernimiento necesarios para cometer el delito, que libremente, pero sin malicia, infringe la ley por alguna causa que se pudo y debió evitar, pues así se comete culpa y no delito. Esta culpa se llama «cuasidelito,» y se diferencia del delito, como se echa de ver, en que éste es una acción ilícita hecha con intención de dañar, y aquel una acción ilícita que causa daño á otro, pero que se ha hecho sin intención de causarlo.

En la infracción de una ley ó perpetración de un delito, pueden participar ó intervenir diferentes individuos, unos como autores principales, otros como cómplices auxiliares y fautores, ó como receptadores ó encubridores. Son «autores principales» del delito, los que libre y espontáneamente cometen la acción criminal, y los que hacen á otro cometerla contra su voluntad, ya dándole alguna orden de las que legalmente esté obligado á obedecer y ejecutar, ya forzándole á ello con violencia, ya privándole del uso de su razón, ya abusando del estado en que la tenga, siempre que cualquiera de estos medios se emplee á sabiendas y voluntariamente para causar el delito, y que efectivamente lo cause. Se llaman «cómplices» del delito los que toman en la perpetración de él una parte accesoria ó secundaria, y no la principal ó directa que toman los autores principales del delito. Ni nuestros códigos ni nuestros autores criminalistas trazan con exactitud y claridad las diferencias que hay entre los autores principales y los cómplices. Sin embargo, del sentido de las leyes 4 y 18, lit. 14, P. 7. parece inferirse que son cómplices de un delito los que «prestan ayuda ó consejo» á los autores principales de él, pues en la primera de dichas leyes se llama cómplice del ladrón al que le presta «ayuda,» al que á sabiendas le auxiliare ó diere escalera para subir, ó le prestare herramienta, ó le mostrare el modo de descerrajar puerta, abrir arca, horadar pared, ó otra cosa semejante para cometer el delito; y que se entiende que le da «consejo» el que le conforta ó le esfuerza et le demuestra alguna manera de como haga el hurto.» De modo que los cómplices toman su nombre de auxiliares, fautores, receptadores y encubridores, según que cooperan á la ejecución del delito, ó según que ayudan y auxilian al autor principal, ó que ocultan los efectos robados, ó encubren las señales del delito.

Una vez explicado ya qué cosa es «delito,» qué cosa es «cuasidelito,» quiénes son «autores» principales del delito, y quiénes «cómplices,» pasemos á examinar la clasificación que nos va á

servir aquí para tratar de los delitos todos que puedan cometerse.

Dividiremos los delitos en públicos y privados, llamando públicos á los que atacan solo á la vindicta pública, como una asonada; ó á los que atacan al mismo tiempo la vindicta pública y privada, como un homicidio, por ejemplo; y llamando privados á los que se dirigen mas directamente á la vindicta privada como el adulterio, las injurias, etc. Como el castigo de los delitos públicos interesa mucho al cuerpo social, la ley concede á todo ciudadano la facultad de pedirlo ante los tribunales de justicia, esceptuando algunos á quienes se prohíbe; mas la acusación de los delitos privados solo está permitida á la persona agraviada ó á los allegados suyos que designa la ley, según los casos, porque á ella ó á ellos interesa directa y principalmente el castigo. En resúmen puede decirse que los delitos son públicos cuando causan escándalo, y privados cuando no lo causan; y por consiguiente, en los primeros debe intervenir la vindicta pública representada por el oficio del juez y por el fiscal, y en los segundos la persona interesada y ofendida.

De los delitos en particular.

Para proceder de acuerdo con el carácter de esta obra, iré definiendo por grupos ó especies los delitos públicos y privados, y expresando la pena respectiva que merezcan según las leyes mexicanas y según las españolas; pues la estensa esplicación de todos las circunstancias de cada delito, corresponde á una obra en que se trate de los juicios, esto es, del movimiento forense en que se resuelven las disputas suscitadas por las obligaciones, contratos y cuasicontratos de que me ocupo en la presente.

Delitos públicos.

Los principales delitos públicos son: 1.º, los delitos contra el soberano ó contra la patria ó seguridad del Estado, y contra la tranquilidad ó la moral pública; 2.º, los delitos contra la Religión; 3.º, los que atacan la salud pública ó la riqueza ó tesoro públicos; 4.º, los delitos de heridas; 5.º, el homicidio; 6.º, el rapto y la violación; 7.º, los delitos de robos y hurtos y los delitos de incendio. Nos ocuparemos de cada una de estas especies por su orden.

1.º *Delitos contra la patria, el soberano, la seguridad del Estado y la tranquilidad, la moral y el orden públicos.*—Los delitos contra el soberano, contra la patria ó contra la seguridad del Estado, que son los que se cometen atentando contra la vida del primer gobernante, ó procurando y llevando á cabo la

rebelion, ó atacando la independencia nacional. serán castigados, con arreglo á su gravedad hasta con la pena de muerte, no estando ya en uso las penas de mutilacion, confiscacion de bienes, y juicio aun despues de muerto el reo, que imponian ademas las leyes antiguas (LL. del tít. 2. P. 7). Los delitos contra el órden público que se cometan por medio de la prensa sufrirán, segun la ley vigente, las penas de multas, prision ó destierro. La portacion de armas prohibidas se castiga con multa de 25 pesos ó prision de un mes (Bando de 14 de Noviembre de 1833.) Los delitos contra la moral pública á las buenas costumbres, como la bigamia ó el matrimonio doble, el lenocinio, el amancebamiento y la pederastia y bestialidad, se castigarán con las penas impuestas por la ley á cada uno, á saber: á la bigamia, la de seis ó mas años de presidio, y reclusion á la mujer, á lo que han quedado reducidas en la práctica las penas que imponian las leyes antiguas (L. 9. tít. 28. lib. 12. N. R.; y si el delincuente en este delito fuere de los que se llaman indios, se le amonestará dos veces, y en segunda, si siguiere en la bigamia, será castigado (L. 4. tít. 1. lib. 6. R. de Ind.) El delito de lenocinio ó alcahueteria, se castiga con penas arbitrarias, por no estar en uso las leyes antiguas sobre esta materia. La pederastia ó sodomía y la bestialidad se castigaban antes con la pena de muerte, y hoy con la de presidio por dos, tres, cinco y seis años, reclusion, etc., segun los casos. El amancebamiento despues de haberse amonestado á los amancebados para que se separen, si prosiguen en el delito se les castigará con multas, reclusion y servicio de armas, segun los casos (Real ord. de 10 de Marzo de 1818.)

2.º *Delitos contra la religion.*—Los delitos contra la religion, que se cometen blasfemando contra Dios, ó por medio de la apostasia, la heregía y otros pertenecen en el dia al tribunal de la penitencia ó al fuero eclesiástico; y si son comunes y han llevado escándalo y desórden, entonces tocará á la policia su castigo con penas arbitrarias de multas ó prision. En cuanto al perjurio, se castiga en los tribunales, aun de oficio, con pena de pagar los daños y perjuicios y de no poder volver á ser testigo en los negocios civiles, y en los criminales imponiéndose al perjurio la pena de galeras y presidio (LL. 1, 3 y 3, tít. 6. lib. 12. Nov. Rec.)

3.º *Delitos que atacan la salud pública, ó el tesoro público.*— Los delitos que atacan la salud pública y que se cometen adulterando los comestibles, ó ejerciendo la medicina sin la aprobacion respectiva, se castigan con penas arbitrarias de multas ó prision, segun las circunstancias del caso, y aun con la de muerte si ha habido homicidio. Los delitos contra el tesoro pú-

blico, que se cometen robando al erario, ya sea con no pagar los impuestos legales ó malversando los fondos públicos (peculado), ó haciendo el contrabando, se castigan en el primer caso exhibiendo las contribuciones adeudadas con los recargos respectivos; en el del peculado, con la pena de restitution y muerte, antes, y en el dia creo que se aplicará la de restitution y presidio; y el contrabando será castigado principalmente con la pena de pérdida de los efectos y con multas (Decretos de 5 de Mayo de 1764 y 17 de Nov. de 1790; l. 2, tít. 8, lib. 9, R; y Regl. de aduan.)

4.º — *Delitos de heridas ó lesiones corporales.*—El delito de heridas ó lesiones corporales, ya sea por medio de instrumentos cortantes, punzantes ó contundentes, lleva dos géneros de responsabilidades; una meramente criminal que se dirige á la esencia de la herida, es decir, al grado en que atacó la existencia del herido, castigándose con dos meses, un año de cárcel, ó con cuatro, cinco y seis de presidio, segun que la herida sea leve, grave por accidente ó grave por esencia, é imponiéndose ademas multas segun los casos; y otra responsabilidad civil que se dirige al cómputo ó pago de los daños y perjuicios que haya ocasionado la herida, y cuya responsabilidad se llama civil (Auto de 27 de Abril de 1763, y práctica vigente).

5.º — *El homicidio.*—El delito de homicidio, que consiste en dar la muerte á alguien, ya sea por medio de heridas, envenenamiento, ó cualquiera otro medio, se castiga con la pena de muerte, si fué voluntaria y deliberadamente cometido; si hubo circunstancias atenuantes, como provocacion, embriaguez, se castigará con cuatro hasta diez años de presidio; si se llevó al cabo el homicidio en propia defensa y no habia mas medio de escapar, entonces no habrá delito; como no lo habrá, ó solo habrá culpa si se cometió por casualidad, descuido ó negligencia (LL. del tít. 8. P. 7; 1, 2 y 4, tít. 24; 1, tít. 28; y 13 y 14, tít. 21. lib. 12, Nov. Rec.) Son circunstancias agravantes del homicidio la alevosía ó traicion, y el parentesco con la victima. La premeditacion se conocerá en muchos casos, por haberse preparado el veneno, el abortivo, la emboscada, etc., etc. El homicidio contra el pariente, si la victima es padre, abuelo, suegro, tío ó esposo del matador, se llamará parricidio; si es hermano, fratricidio; si es un recién nacido, infanticidio; y si uno se dá la muerte á sí mismo, entonces será suicidio; cuyo crimen último se castiga negando la sepultura eclesiástica al reo: mas la Iglesia la concede casi siempre, porque supone que los que se dan la muerte á sí mismos no podian menos de estar dementes.

6.º — *Delitos de raptó y violacion.*—El delito de raptó consiste en el robo que se hace de alguna mujer, sacándola de su casa

para llevarla á otro lugar con el fin de corromperla, ó de casarse con ella; y se llama violacion, bien á la union que verifica el raptor con la mujer robada llevándosela, ó bien apoderándose de ella y forzándola en el acto. Al rapto en que hay violencia porque la robada no consienta, y la violacion, si la forzada era doncella, religiosa ó viuda honesta, se impone la pena de presidio segun los casos y personas, siendo menor la pena si la mujer robada consintió (L. 2, tit. 40, lib. 12, Nov. Rec., y l. 7, tit. y lib. cit.)

7.º — *Delitos de hurto y robo.* — Los delitos de hurto y robo se castigan con prision, presidio, multas y pago de daños y perjuicios, y con la pena de muerte segun los casos.

8.º — *Delitos de incendio.* — La pena que hoy se impone á los incendiarios, es la de presidio segun las circunstancias del delito; además de pagar los daños y perjuicios, si tienen bienes (Real provision de 23 de Febrero y real órd. de 19 de Abril de 1773; l. 9, tit. 10, y 10 y 11, tit. 13, P. 7.)

Pasemos á los delitos privados.

Delitos privados.

Los principales delitos privados son: 1.º, las injurias privadas; 2.º, el adulterio cometido sin consentimiento del marido; 3.º, el estupro; 4.º, el incesto; 5.º, la falsedad contra intereses privados, 6.º, la sevicia sin escándalo.

1.º — *Injurias privadas.* — La injuria es deshonor que se hace á alguna persona, con palabras ó hechos, injustamente y por vía de vilipendio (L. 1, tit. 9, P. 7.) La injuria será verbal si se hace de palabra, real si median hechos y escrita si es por medio de escrito, impreso ó pintura. La verbal se castiga arbitrariamente con multas ó prision segun los casos: la real, lo mismo, si es leve, y si hubiere heridas, se aplicarán las penas respectivas; y las injurias escritas, si son manuscritas quedan al arbitrio del juez, y si impresas, se arreglarán á la ley de imprenta vigente.

2.º — *El adulterio cometido sin consentimiento del marido.* — El delito de adulterio, que se castigaba con penas severísimas en la antigua legislación, tiene hoy en la práctica de los tribunales, las de destierro, presidio ó multa, segun las circunstancias y casos, y aunque las leyes antiguas permitian al marido que matase á los culpables si los cogia en el acto del delito, la ley 3, tit. 20, lib. 12, de la N. R., prohíbe á todos el tomarse por sí mismos la satisfaccion de los agravios; y en último caso, el marido, que mate á los culpables en el acto del delito, podrá, alegar su furor como circunstancia atenuante cuando mas.

3.º — *El estupro.* — Se llama estupro á la union ilegítima que

tiene un hombre con doncella, religiosa ó viuda honesta (LL. 1 y 2, tit. 19, P. 7.) El estupro será voluntario si la estuprada consiente sin fuerza física ni meral en la union, ó involuntario, si mediere fuerza ó seduccion. En el primer caso ninguna pena se impone al estuprador (L. 8, tit. 4, lib. 3, Fuero Juzgo.) En el estupro involuntario en que interviene fuerza física, el estuprador es castigado como raptor ó forzador; si interviene fuerza meral ó seduccion, tendrá el estuprador la pena de casarse con la estuprada ó de darla una dote competente segun su clase y circunstancias, reconociendo además la prole que hubiere (Decret. cap. 1, De Adult. et. Stupr.) Si el estuprador no tuviere con que dar la dote y no quisiere casarse ó no pudiere, entonces se le impondrá prision, destierro, ú otra pena mas ó menos grave. (Ant. Gom. en la ley 80 de Toro, nn. 9 y 14.)

4.º — *El incesto.* — Se llama incesto á la union habida á sabiendas entre personas que no pueden casarse entre si por razon de parentesco de consaguinidad, de afinidad, espiritual ó legal (LL. 13, tit. 2, P. 4 y 1, tit. 18, P. 7.) En el día han caido en desuso las penas que imponian al incesto las leyes antiguas, y se aplican castigos arbitrarios lo mismo que en el adulterio, y segun las circunstancias.

5.º — *La falsedad contra intereses privados.* — La falsedad contra intereses privados se comete por falsificacion de documentos, por estafa ó abuso de confianza, por ocultacion de parto, por suposicion de parto, por falso testimonio, por prevaricato, por suposicion de nombre ó titulo, y por error voluntario en cuentas ó mediciones de tierras. Las penas que se imponen á estos delitos son arbitrarias y consisten principalmente en costas, daños y perjuicios, y prision. En cuanto al falso testimonio, ya dijimos como castiga la ley al perjurio.

6.º — *La sevicia sin escándalo.* — Se llama sevicia á la escelsiva crueldad, y particularmente á los malostatamientos de que alguno usa contra persona sobre quien tiene potestad por algun motivo: asi incurren en sevicia el padre ó tutor que maltrata á su hijo ó pupilo; el maestro que usa gran rigor contra el discípulo, y el marido que golpea á su mujer, etc. La sevicia se castiga con penas correccionales al arbitrio del juez, y si hubo heridas, se aplicarán las respectivas penas.

CAPITULO V.

Conclusion de esta obra.

Una vez terminada la tarea que emprendí en esta obra, con arreglo al plan fijado al principio de ella, concluyo haciendo observar que el estudio de las obligaciones y contratos debe ser lo primero que ha de emprender el estudiante de derecho y todo aquel que quiera instruirse debidamente sobre sus deberes y responsabilidades sociales: y que una vez hecho ese estudio, podrá pasarse con la mayor facilidad á la práctica forense en que se ven las cuestiones y disputas que ocurren sobre una materia que ya se tiene bien conocida.

FIN DE LA OBRA.

INDICE GENERAL

DE LAS MATERIAS CONTENIDAS EN ESTA OBRA.

Introduccion y plan de esta obra	v
LIBRO PRIMERO.	
SECCION PRIMERA.—De los deberes naturales del hombre, ó lo que es lo mismo, del derecho natural.	1
Capítulo I.—Origen del Derecho Natural.—Su definicion	id
Capítulo II.—Realidad de la existencia del Derecho Natural.—Se prueba tambien por la revelacion.—Leyes positivas del Decálogo que lo manifiestan.—Preceptos del Derecho Natural	2
Capítulo III.—Derivacion y distincion de los deberes naturales del hombre	6
Capítulo IV.—De los deberes del hombre para con Dios	id
Capítulo V.—Deberes del hombre para consigo mismo	7
Capítulo VI.—Deberes del hombre para con sus semejantes	9
Deberes perfectos absolutos	10
Deberes imperfectos de humanidad y de beneficencia	11
SECCION SEGUNDA.—De las obligaciones y contratos meramente naturales	13
Capítulo único	id
LIBRO SEGUNDO.	
De las obligaciones convencionales civiles ó contratos propiamente dichos	15
SECCION PRIMERA.—Definiciones, clasificacion, historia, legislacion y solemnidades civiles de los contratos propiamente dichos	15
Capítulo I.—Definiciones y clasificacion de los contratos	id
Capítulo II.—Historia y legislacion vigente en México sobre contratos	16